

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	1439
RADICADO:	05001 31 10 004 2021 00407 00
PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	LICIRIA MACHADO JIMÉNEZ C.C. 21560036
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS: LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ CARDONA y CRISTINA ISABEL HERNÁNDEZ CARDONA E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ, quien en vida se identificaba con C.C. 70127726
DECISIÓN:	NO REPONE - NO CONCEDE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE.

Dentro del término de ejecutoria del auto 465 del 26 de abril de 2023 que DECRETÓ PRUEBAS Y FIJÓ FECHA DE AUDIENCIA PARA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M., el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 318, 319 del C.G.P mediante auto del 10 de mayo de 2023, se corrió traslado del mismo, no obstante la parte demandante se abstuvo de pronunciarse al respecto.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Indica el apoderado de LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ CARDONA y CRISTINA ISABEL HERNÁNDEZ CARDONA que:

<< Me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente a lo dispuesto en el auto No. 968 veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el cual DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA, dado que se omite por parte de este Despacho judicial, que el escrito del cual se dio traslado el día 10 de abril de los corrientes comporta una reforma a la demanda a la cual no se le dio el trámite correspondiente, hecho este avalado y reconocido por el Juzgado:

“Mediante auto notificado por estados del 28 de marzo de 2023, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, y que dentro del término legal para ello el 10 de abril del año en curso la parte demandante se pronunció a través de su apoderada judicial EVELYN DAYANA ERAZO ERAZO solicitando nuevas pruebas.”

(...) Es claro que el escrito mediante el cual la parte demandante se pronuncia sobre la contestación de la demanda comporta una modificación expresa de los hechos de la demanda referidos en el escrito inicial; así mismo, se solicitan y allegan nuevas pruebas con el mismo y se renuncia a otras, constituyendo esto una clara REFORMA DE LA DEMANDA,

Ahora bien, en el escrito presentado por la señora apoderada de la demandante, esta no identifica el mismo como una reforma de la demanda, pero de suyo hace una modificación expresa de los hechos de la demanda referidos en el escrito inicial, solicita y allega nuevas pruebas, comportando esto una contradicción.

Así las cosas, solicito al despacho la reposición y en subsidio la apelación del auto No. 968 de fecha 26 de abril de 2023, en el cual se decretan las pruebas solicitadas en dicho escrito, así como son tenidas en cuenta las pruebas documentales aportadas con el escrito de pronunciamiento frente a la contestación de la demanda en mención, y de ser el caso se dé el correspondiente traslado de la reforma de la demanda en los términos de lo dispuesto en el CGP. >>

Al respecto es preciso indicar que el artículo art 370 C.G.P dispone:

<< **Pruebas adicionales del demandante.** Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.>>

Lo anterior, significa que la solicitud de nuevas pruebas en el escrito presentado el 10 de abril de 2023 por la apoderada de la parte demandante en el que solicita nuevas pruebas, no comporta una REFORMA A LA DEMANDA sino el uso de la oportunidad legal para solicitar pruebas, esto es, durante el traslado de las excepciones; así, las mismas fueron solicitadas oportunamente y decretadas por el despacho en cumplimiento de las disposiciones legales que regulan la materia, por lo que no le asiste la razón al memorialista al indicar que el despacho no dio el correcto trámite a tal escrito y que el auto que decretó las pruebas debe ser revocado.

Ahora bien, frente a la afirmación de que se incluyen hechos nuevos, difiere de ello el despacho, pues se observa que lo que hace la apoderada de la demandante es referirse a las excepciones propuestas por las demandadas, en ejercicio de su derecho de contradicción, y no se observa que la parte hubiera <<renunciado>> de alguna prueba (lo cual puede hacer en cualquier momento antes de practicada -art. 175 C.G.P.) , o que hubiese desplegado conducta alguna tendiente a modificar el escrito de la demanda, y tal como lo manifestó el recurrente, la apoderada no manifestó que pretendiera modificar la demanda, acto que no puede suponer o interpretar el despacho, pues es un acto procesal que debe ser solicitado por quien lo pretende para que se verifique su procedencia y entre otras cosas, <<para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito>>. (art. 93 C.G.P.)

Así las cosas, la reforma de la demanda se puede hacer por una sola vez, y debe presentarse integrada en un solo escrito según el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso, lo que tampoco se evidencia que se haya hecho por la parte demandante, por lo que mal haría el despacho en dar trámite diferente al que se dio frente al escrito presentado el 10 de abril de 2023 mediante el cual se *descorrió traslado de las excepciones propuestas por las demandadas* con la contestación de la demanda, cuando ni siquiera cumple con los requisitos mínimos legales para que pudiera inferirse que se está reformando el escrito de demanda inicial.

Así las cosas, no se repondrá el auto emitido el 26 de abril de 2023 mediante el cual se se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia concentrada para el 20 de noviembre de 2023 a las 9:00 A.M.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Ahora bien, el apoderado de las demandadas LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ CARDONA y CRISTINA ISABEL HERNÁNDEZ CARDONA solicitó en caso de no reponer el auto recorrido, que se conceda el recurso de apelación.

Con relación al recurso de apelación interpuesto, es preciso recordar que el artículo 321 del C.G.P. dispone:

<< Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código. >>*

De conformidad con el citado artículo no nos encontramos frente a un auto que sea apelable, máxime cuando el recurrente lo que solicita es dar trámite de *reforma a la demanda* al escrito presentado el 10 de abril de 2023, mediante el cual se pronunció la demandante frente a las excepciones solicitando pruebas nuevas, sin atacar directamente el contenido del auto recurrido, por lo tanto no se concederá tal recurso por ser el mismo improcedente.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 26 de abril de 2023 mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia CONCENTRADA para el 20 de noviembre de 2023 a las 9:00 A.M. específicamente frente a la solicitud de dar trámite

de reforma a la demanda al escrito presentado el 10 de abril de 2023, mediante el cual se pronunció la demandante frente a las excepciones solicitando pruebas nuevas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por ser improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e834e7fb6bb62d2f211b2bf712bc37c28c48bcce41ae93d64756d1795d0c32e2**

Documento generado en 20/06/2023 09:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>